

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 29/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120200031100	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA MILENA MORALES HOLGIIN	CATALINA JARAMILLO CORREA	Auto aprobando liquidación DE CRÉDITO	28/04/2022		
05266418900120200055300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DORIS CARMONA HERNANDEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	28/04/2022		
05266418900120210041900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JARLIS MIRANDA HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	28/04/2022		
05266418900120210048100	Ejecutivo Singular	MARIA NURY PEREZ BOLIVAR	CLAUDIA ENIT CIRO RINCON	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	28/04/2022		
05266418900120210058900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	JUAN DANIEL MONSALVE QUINTERO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	28/04/2022		
05266418900120210071200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	YOLANDA MARIA MORENO RIVERA	Auto que pone en conocimiento REANUDA PROCESO	28/04/2022		
05266418900120210073400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	JORGE ALBERTO TAMAYO GALLEGO	Auto que pone en conocimiento REMITE AL MEMORIALISTA	28/04/2022		
05266418900120210081900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	JAIRO HERNÁN OCHOA OCHOA	Auto que pone en conocimiento REPONE. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/04/2022		
05266418900120210090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DAVID MARTINEZ BERRIO	Auto que pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210092800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JHON FARLY ARANGO ALVAREZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	28/04/2022		
05266418900120220020900	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA P.H.	JUAN DAVID - VALENCIA ZULUAGA	Auto que rechaza demanda.	28/04/2022		
05266418900120220021400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN MARIO ATHEORTUA ORTIZ	Auto que rechaza demanda.	28/04/2022		
05266418900120220028800	Verbal	DIANA PATRICIA - POSADA MESA	DAVID ALEJANDRO LARA LOPEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/04/2022		
05266418900120220029100	Verbal	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	NATALIA MARIA RAMIREZ BETANCUR	Auto admitiendo demanda	28/04/2022		
05266418900120220029200	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	LUIS ALEXANDER - LONDOÑO ECHEVERRI	Auto que libra mandamiento de pago	28/04/2022		
05266418900120220029400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VILLAS DE CORCEGA P.H.	CAROLINA ARROYAVE ESTRADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	28/04/2022		
05266418900120220029500	Ejecutivo Singular	GIMNASIO CAMPESTRE MONTE SOFIA S.A.	JOSE ERNESTO - APONTE CASTILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	28/04/2022		
05266418900120220029600	Verbal	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	NIRVANA 2000 S.A.S	Auto admitiendo demanda	28/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00311-00 Ejecutivo conexo al 2018-00321
PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE(S)	Alexandra Morales Holguín
DEMANDADO(S)	Catalina Jaramillo Correa
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, acorde con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39979d807bdc75017cc27c0a86bb6e3a7047fc515606c9ae6df020d961ef81**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0534
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00553-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Jessica Ochoa Carmona y otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, dejando a disposición las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **Jessica Ochoa Carmona, Daniel Ochoa Carmona y Doris Carmona Hernández**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 21 de octubre de 2020 y 3 de diciembre de 2020. **LÍBRENSE** los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: NO ACEDER a la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c52207f088df477d5b1d1add399cdb9689436fcb5e46fefaf1e39d19ff2dc17**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Jhon Jarlis Miranda Hernández
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00419 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0525

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy y en contra de Jhon Jarlis Miranda Hernández, conforme al mandamiento de pago del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$240.200,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737d91885c1b68c8683f15c27ff6e5a626223d603524cd38c28e22630a31d410**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0534
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00481-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	María Nury Pérez Bolívar
DEMANDADO(S)	Claudia Enit Ciro Rincón
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el abogado endosatario en procuración – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **María Nury Pérez Bolívar**, en contra de **Claudia Enit Ciro Rincón**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 06 de julio de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios. Se aclara que las mismas no se dejan a disposición del proceso 2021-884 de este despacho, debido a que el mismo se encuentra terminado por pago.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: NO ACEDER a la renuncia a términos por no provenir de ambas partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19acb1ed63a754b5c7e9a89c2dd7e680569bfb0ab81a7e8e99c6446bae568c**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0531
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00589-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Edificio Verdun P.H.
DEMANDADO(S)	Juan Daniel Monsalve Quintero
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – quien cuenta con facultad para recibir –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por Edificio Verdun P.H., en contra de Juan David Monsalve Quintero.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 23 de agosto de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b575807ce6e362a20f88dcaea022e2fe03c50e017969bd69cb328bc3c519e**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Ana Mile Alzate Suárez Yolanda María Moreno Rivera
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00712-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Por lo anterior, una vez en firme esta providencia se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d7ee657e1dcfc56f7c1192ff1bc5256e1c85804668fff3871e3616a494c7c**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00734-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO(S)	Jorge Alberto Tamayo Gallego
ASUNTO	Remite al memorialista al auto del 7 de abril de 2022

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede presentada por la parte actora, observa el despacho que los memoriales vistos a Fl III al 168 del plenario ya se encuentra previamente incorporado al expediente. Así mismo se incorpora la escritura completa N° 4.170 del 4 de marzo de 2022, cumpliendo con uno de los requerimientos efectuados mediante el auto de fecha 7 de abril de 2022, quedando así pendiente el cumplimiento frente a los otros puntos, razón por la cual se remite al memorialista al referido auto, en procura de dar cumplimiento a los requerimientos que obran en este.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df038636048555b68c605ac3f2693f4e8fcce9d8591d6649ef78a30865497c**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERLOCUTORIO	Nro. 0524
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00819-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Nubia del Socorro Arbeláez Arias Jairo Hernán Ochoa Ochoa
DECISIÓN	Repone. Aprueba liquidación.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el endosatario en procuración, contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se modificó, actualizó e impartió aprobación a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Luego de que se ordenara seguir adelante con la ejecución en el presente proceso mediante auto del 27 de enero de la anualidad en curso y seguidamente se aprobara la liquidación de las costas, la parte demandante aportó la respectiva liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado previsto en el artículo 110 del C. G. del P. En providencia del 23 de marzo del mismo año, dando aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 *ibidem*, se resolvió modificarla, a fin de imputar los abonos en las fechas correspondientes, actualizándola y finalmente, aprobándola por un saldo insoluto de \$15.268.368,06

Contra esta decisión, el vocero judicial de la ejecutante interpuso el recurso de reposición, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2021, del cual se corrió traslado de acuerdo con los artículos 110 y 319 del estatuto procesal. Para fundamentar este medio de impugnación, sostuvo que no se liquidó conforme a la tasa de interés de microcrédito tal y como consta en el pagare y como quedo estipulado en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sino a la tasa de interés comercial. Por lo anterior, solicitó que se revocara el mismo y, en su lugar, se tuvieran en cuenta la liquidación allegada por este bajo la modalidad de microcrédito.



CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., verificando que se hayan satisfecho los requisitos formales para ello: así, se tiene que el recurso es *procedente* por refutar un auto dictado por el juez, sin que se encuadre en una hipótesis legal de improcedencia; fue formulado por quien cuenta con *capacidad e interés* para ello; fue *motivado* y presentado *oportunamente* el día 28 de marzo de 2022, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, que se surtió por estados del 24 de igual mes y anualidad. Por consiguiente, superado el estudio de admisibilidad, se procede a resolver de fondo para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Al respecto, se observa que, tal y como lo anotó la parte recurrente, la liquidación modificada por el despacho no se realizó conforme al interés bajo la modalidad de micro crédito, conforme a lo señalado en el mandamiento de pago y en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, así las cosas se acede a lo solicitado, y se dispone actualizar la liquidación del crédito allegada junto con el memorial de recurso de reposición.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a realizar nuevamente la liquidación del crédito actualizada a la fecha, teniendo en cuenta los errores anteriormente expuestos y los reportes del Banco Agrario de Colombia, arrojando que a la fecha del presente auto se encuentra pendiente de pago la suma de \$19.065.796,39, de conformidad con el cuadro anexo:



**JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Envigado,

Rdo.: 2021-00819

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	26-abr-22
Tasa mensual pactada >>>			Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
			Microc u Otros <input checked="" type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-jul-20	31-jul-20		1,5		11.479.140,00			Valor	Folio	0,00	11.479.140,00
29-jul-20	31-jul-20	34,16%	3,51%	3,508%	11.479.140,00	2	26.842,79			26.842,79	11.505.982,79
1-ago-20	31-ago-20	34,16%	3,51%	3,508%	11.479.140,00	30	402.641,86			429.484,66	11.908.624,66
1-sep-20	30-sep-20	34,16%	3,51%	3,508%	11.479.140,00	30	402.641,86			832.126,52	12.311.266,52
1-oct-20	31-oct-20	32,42%	3,36%	3,358%	11.479.140,00	30	385.417,87			1.217.544,39	12.696.684,39
1-nov-20	30-nov-20	37,72%	3,81%	3,807%	11.479.140,00	30	437.048,83			1.654.593,22	13.133.733,22
1-dic-20	31-dic-20	37,72%	3,81%	3,807%	11.479.140,00	30	437.048,83			2.091.642,05	13.570.782,05
1-ene-21	31-ene-21	37,72%	3,81%	3,807%	11.479.140,00	30	437.048,83			2.528.690,88	14.007.830,88
1-feb-21	28-feb-21	37,72%	3,81%	3,807%	11.479.140,00	30	437.048,83			2.965.739,71	14.444.879,71
1-mar-21	31-mar-21	37,72%	3,81%	3,807%	11.479.140,00	30	437.048,83			3.402.788,54	14.881.928,54
1-abr-21	30-abr-21	38,42%	3,87%	3,865%	11.479.140,00	30	443.687,45			3.846.476,00	15.325.616,00
1-may-21	31-may-21	38,42%	3,87%	3,865%	11.479.140,00	30	443.687,45			4.290.163,45	15.769.303,45
1-jun-21	30-jun-21	38,42%	3,87%	3,865%	11.479.140,00	30	443.687,45			4.733.850,90	16.212.990,90
1-jul-21	31-jul-21	38,14%	3,84%	3,842%	11.479.140,00	30	441.036,88			5.174.887,78	16.654.027,78
1-ago-21	31-ago-21	38,14%	3,84%	3,842%	11.479.140,00	30	441.036,88			5.615.924,66	17.095.064,66
1-sep-21	30-sep-21	38,14%	3,84%	3,842%	11.479.140,00	30	441.036,88			6.056.961,55	17.536.101,55
1-oct-21	31-oct-21	37,36%	3,78%	3,777%	11.479.140,00	30	433.618,78			6.490.580,32	17.969.720,32
1-nov-21	30-nov-21	37,36%	3,78%	3,777%	11.479.140,00	30	433.618,78			6.924.199,10	18.403.339,10
1-dic-21	31-dic-21	37,36%	3,78%	3,777%	11.479.140,00	30	433.618,78			7.357.817,87	18.836.957,87
1-ene-22	31-ene-22	37,47%	3,79%	3,787%	11.479.140,00	30	434.668,00	384.000,00		7.408.485,87	18.887.625,87
1-feb-22	28-feb-22	37,47%	3,79%	3,787%	11.479.140,00	30	434.668,00	384.000,00		7.459.153,87	18.938.293,87
1-mar-22	31-mar-22	37,47%	3,79%	3,787%	11.479.140,00	30	434.668,00	384.000,00		7.509.821,87	18.988.961,87
1-abr-22	26-abr-22	37,97%	3,83%	3,828%	11.479.140,00	26	380.834,51	384.000,00		7.506.656,39	18.985.796,39
							9.042.656,39	1.536.000,00		7.506.656,39	18.985.796,39
										SALDO DE CAPITAL	11.479.140,00
										COSTAS	80.000,00
										SALDO DE INTERESES	7.506.656,39
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	19.065.796,39

Corolario de lo expuesto, se accederá a revocar la providencia recurrida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se modificó, actualizó y aprobó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., MODIFICA Y ACTUALIZA la liquidación del crédito, y se APRUEBA la liquidación realizada por el despacho, según la cual a la fecha de expedición del presente auto, asciende a la suma de \$19.065.796,39

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3f49b6a30708d1f4571f08bcff533f2dac08939c4d244e1476c58a45ced07**
Documento generado en 28/04/2022 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000599448	70030296	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2022	NO APLICA	\$ 460.951,00
413590000602011	70030296	COOPERATIVA FINANCIER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 336.588,00
413590000602013	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 592.775,00
413590000603424	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 421.964,00
413590000604838	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 353.494,00
413590000609313	70030296	COOPERATIVA FINANCIER JFK	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 356.926,00
Total Valor						\$ 2.522.698,00

Manuela Giraldo Ruiz
Secretaria

	SALDO DE CAPITAL	458.687,14
	SALDO DE INTERESES	0,00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO		458.687,14
	COSTAS	148.000,00
	TOTAL	606.687,00



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00906-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	David Martínez Berrio y Jorge Mario García Velásquez
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación a fin de imputar los abonos en las fechas correspondientes.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$606.6087** valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e66a711a3b4525ea8e23ae12caafe984d808d6121d2269fb7c3ca613eb9c98e**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1037644213 **Nombre** JHON FARLY ARANGO ALVAREZ

Número de Títulos 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000608298	890907489	COPERATIVA JFK JFK	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2022	NO APLICA	\$ 1.220.582,00

Total Valor \$ 1.220.582,00



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0533
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00928-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Jhon Farly Arango Álvarez Jhon Edwar Eladio Jaramillo Henao
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, así como la entrega de los dineros depositados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy., en contra de Jhon Farly Arango Álvarez y Jhon Edwar Eladio Jaramillo Henao.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto calendado con fecha del 10 de diciembre de 2021. OFÍCIESE en tal sentido

TERCERO: DEVOLVER al demandado Jhon Farly Arango Álvarez el título judicial Nro.413590000608298, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8453e283515866d60c531433cc71ce1a92e6ec65a177db8bb3f86f96a4978e4b**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0523
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00209 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Sonata P.H.
DEMANDADO	Juan David Valencia Zuluaga
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce278c56a2b4f5ab9094b09330057029e822f6e7f48be9564c037a13088d28f**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0527
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00214 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	John Mario Atehortúa Ortiz
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6478b36c5a8c9bcb3fded7b523b4d9a4188dbc95c4c5624e5957c16a1174d9**

Documento generado en 28/04/2022 01:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00288-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Diana Patricia Posada Mesa
DEMANDADO	David Alejandro Lara López y Verónica Alejandra Jiménez Rivero
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Diana Patricia Posada Mesa**, a través de apoderado judicial, en contra de **David Alejandro Lara López y Verónica Alejandra Jiménez Rivero**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá, el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, allegar el escrito de la demanda y sus anexos, en un formato que permita su apertura y consulta, evitando compartir el acceso al mismo desde la nube. Lo anterior toda vez que el allegado, se encuentra unificado y debido a su peso, no ha sido posible su correcta visualización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.



NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb99103bff54c508b4e9d72737c01ebecf12820c7de82f426e15d7339f1f15b**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0534
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00291 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO (S)	Natalia María Ramírez Betancur
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Renta Inversiones inmobiliarias S.A.S., en contra de Natalia María Ramírez Betancur.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$2.400.000,00

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Liz Cuartas Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.540 y tarjeta profesional No. 118.826 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e0e46b86e5c5148cdfa91d82cab54bd161c97ce51e58b438c9564bac80edb**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 0029200
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Natalia María Ramírez Betancur, Pedro Luis Hurtado Londoño y Luis Alexander Londoño Echeverri
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0528

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.** en contra **Natalia María Ramírez Betancur, Pedro Luis Hurtado Londoño y Luis Alexander Londoño Echeverri**, por las siguientes sumas:

- **\$402.360,00** como capital correspondiente al saldo del canon del periodo comprendido entre el 19 de diciembre y el 30 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **1 de enero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.000.000,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de enero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día **1 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$1.000.000,00** como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios que se sigan



causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$1.000.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.000.000,00 como capital correspondiente al canon del periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2022, más los intereses moratorios que se sigan causando a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Liz Cuartas Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.540 y tarjeta profesional No. 118.826 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3bbb50ce4d5e6baf10eeb360c4b958f262f88a3c6ad7347f97cdae54e7a1c0**
Documento generado en 28/04/2022 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00294 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Villas de Córcega P.H.
DEMANDADO	Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Villas de Córcega P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Gloria Ester Morales Estrada, Ruth Estrada de Arroyave y Carolina Arroyave Estrada**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.
2. Deberá aclarar el número de identificación correcto de la señora Gloria Ester Morales Estrada, teniendo en cuenta que el indicado en la demanda difiere del que reposa en el certificado de libertad y tradición del bien.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49a0eae1e8afaebb919d61da96fa0dc1f21d32d5c03dd751926b921dd2c50f3**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00295 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S
DEMANDADO	José Ernesto Aponte Castillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Gimnasio Campestre Monte Sofía S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **José Ernesto Aponte Castillo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Indicará el número de identificación (NIT) de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.
2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
3. Adecuará las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., indicando expresamente desde que fecha pretende el cobro de intereses moratorios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8679375860d566650514acf914d20f3563fc1f7f62eeb74bd5f7b3901b214f7**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0535
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00296 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO (S)	Nirvana 2000 S.A.S, Miguel Ángel González Ocampo y Margarita María Villegas Giraldo
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R, en contra de Nirvana 2000 S.A.S, Miguel Ángel González Ocampo y Margarita María Villegas Giraldo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte



Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$4.937.900,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d54f7fcfda0c09daeabcec2d8819a6f5fa053bde5cf856114af360dbdf5e44**

Documento generado en 28/04/2022 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>